

EL GUATEMALTECO

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. — CENTRO-AMERICA

SEGUNDA EPOCA

Registrado como correspondencia de segunda clase, en la Administración Central de Correos de Guatemala, el día 6 de marzo de 1950, bajo el número 749

Impreso en la Tipografía Nacional 7ª Avenida Sur y 18 Calle Oriente

TOMO CXXXIV

GUATEMALA, MIERCOLES 26 DE DICIEMBRE DE 1951

NUMERO 44

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

Decreto número 854.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Créese una Comisión especial para estudiar y elaborar un proyecto de Reglamento para la aplicación del Decreto legislativo N° 854, relativo a la inversión de las reservas técnicas de las Compañías de seguros.

ANUNCIOS VARIOS

Constitución de sociedades.—Autorizaciones farmacéuticas.—Registro de marcas.—Título supletorio.—Licitación.—Edictos.—Remates.
Balance General de la Cervatería Nacional, S. A.—Al 31 de Diciembre de 1950.

ORGANISMO LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 854

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88 de la Constitución de la República dispone que el Estado debe orientar la economía nacional en beneficio del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 97 de la Carta Magna, se declara libre el ejercicio de la industria y el comercio, con las limitaciones que por motivos económicos, fiscales o sociales, de interés nacional, impongan las leyes;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado cuidar que la Balanza de pagos no llegue a afectar la estabilidad monetaria de la Nación; y que las reservas técnicas o matemáticas de las Compañías de Seguros que operan en el país al ser depositadas en el extranjero, importan una permanente e injustificada salida de divisas que el Estado debe evitar;

CONSIDERANDO:

Que las reservas de las pólizas de seguros constituyen fondos guardados por las Compañías de Seguros con el fin de destinarlos exclusivamente al pago de las obligaciones contraídas con los asegurados o sus beneficiarios; y que, además, son ahorros acumulados por la población nacional;

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala el seguro en su gran por ciento ha sido suscrito con base en el cálculo actuarial de primas anuales niveladas anticipadas;

CONSIDERANDO:

Que la ley faculta al Banco de Guatemala para mantener la estabilidad de la moneda; y que por el artículo 44 inciso j) de la Ley orgánica de dicho Banco, el superintendente de Bancos, está facultado para ejercer las demás funciones de inspección y vigilancia que le correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE INVERSIONES DE RESERVAS TECNICAS O MATEMATICAS DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS

* * *

Artículo 1º—Las Compañías de Seguros, nacionales o extranjeras, que operen en la República, deben invertir en el país el total de las Reservas técnicas o matemáticas de los Seguros que hayan contratado o que contraen en el futuro, en la forma, modo y tiempo que determina esta ley.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos ejercerá el control, fiscalización y aprobación de las inversiones que las Compañías de Seguros hagan de sus Reservas técnicas o matemáticas conforme la presente ley.

Artículo 3º—Sin perjuicio de las valuaciones extraordinarias que en cualquier tiempo acuerde la Superintendencia de Bancos, las Compañías de Seguros valorarán sus Reservas técnicas o matemáticas al 31 de diciembre de cada año y por cada ramo.

Artículo 4º—Las Reservas técnicas o matemáticas de las pólizas emitidas en Guatemala por las Compañías de Seguros deben invertirse en la República:

- Bonos o títulos emitidos por el Estado, Bancos Nacionales del Estado, entidades autónomas o semi-autónomas del Estado y Municipalidades en una suma no menor del cuarenta por ciento (40%) ni mayor del cincuenta por ciento (50%) del total de las Reservas;
- En la concesión de Créditos Hipotecarios Urbanos a mediano y largo plazo o en la financiación de obras urbanas encaminadas al fomento y desarrollo de la vivienda familiar, en una suma no menor del treinta por ciento (30%) ni mayor del cuarenta por ciento (40%) del total de las Reservas;
- En la construcción o adquisición de bienes inmuebles urbanos de renta periódica y constante en una suma no menor del diez por ciento (10%) ni mayor del veinte por ciento (20%) del total de las reservas.

Las Compañías de Seguros mantendrán del diez al veinte por ciento de sus reservas técnicas o matemáticas acumuladas, en depósitos monetarios a la vista constituidos en Bancos nacionales del Estado o en Bancos Comerciales formados con capital nacional.

En todo caso, para que sea procedente la inversión de las Reservas en bonos o títulos de los considerados en el inciso a), estos devengarán un interés no menor del cuatro por ciento (4%) anual.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Bancos, a instancia del Organismo Ejecutivo, aumentará el porcentaje máximo establecido en el inciso a), hasta un ochenta por ciento (80%) del total de las reservas acumuladas, cuando las necesidades de la economía nacional, así lo justifiquen o demanden, para satisfacer los planes de producción o ejecución de obras o servicios públicos.

De igual modo, cuando por carencia en el mercado de Bonos o Títulos de los indicados en este artículo, no fuera posible a las Compañías de Seguros satisfacer el minimum legal indicado en el inciso a), el superintendente de Bancos, previa consulta al Ministerio de Economía y Trabajo, autorizará la inversión de las Reservas técnicas o matemáticas en los fines señalados en el inciso b), pero sólo hasta la cantidad necesaria para cubrir los requerimientos anuales de las Compañías Aseguradoras.

Artículo 5º—Las Compañías de Seguros depositarán en el Banco de Guatemala los Bonos o Títulos en que hayan invertido sus Reservas técnicas o matemáticas.

Artículo 6º—Cuando las Compañías de Seguros tengan necesidad urgente de liquidar parte o el total de los Bonos o Títulos, de los comprendidos en el inciso a) del artículo 4º en que hayan invertido sus Reservas técnicas o matemáticas, para dar inmediato cumplimiento a las obligaciones que hubieren contraído con sus asegurados o sus beneficiarios, y esto no fuere posible en el mercado de valores, el Fondo de regulación de valores del Banco de Guatemala, liquidará a la par dichos Bonos o Títulos en la cantidad necesaria.

Para efectuar esta negociación, las Compañías de Seguros deberán requerir autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7º—Queda prohibido a las Compañías de Seguros exportar fondos provenientes de capitales, reservas de capital o Reservas técnicas o matemáticas de las pólizas emitidas en la República, en otra cantidad que no sea la necesaria para cubrir la proporción de gastos que ocasione la casa matriz cuando esté situada en el extranjero, o el pago del reaseguro.

El monto de los gastos para la casa matriz y el monto de los pagos por reaseguro deberán ser, previamente, aprobados por la Superintendencia de Bancos, y en ningún caso podrán exceder respectivamente del monto de recargos en las primas comerciales y del treinta por ciento (30%) de los riesgos asumidos.

Artículo 8º—El costo de la vigilancia que por esta ley se confiere a la Superintendencia de Bancos, será pagado por las Compañías de Seguros, en la misma forma en que la Superintendencia de Bancos carga a las Instituciones de Crédito por sus servicios.

Artículo 9º—El Organismo Ejecutivo reglamentará esta ley y aprobará los cálculos para la determinación de las primas comerciales, así como los procedimientos para la valuación de reservas matemáticas, que le deben ser sometidos por las Compañías de Seguros a través de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 10.—A partir de la promulgación de esta ley, y de acuerdo con el artículo 2º de la Ley monetaria, todos los contratos hechos en la República deberán realizarse y pagarse en quetzales.

Artículo 11.—El Ministerio de Economía y Trabajo a solicitud de la Superintendencia de Bancos, impondrá a la Compañía que no cumpliere con las disposiciones de esta ley, una multa de diez mil quetzales (Q10,000.00), multa que será duplicada por reincidencia. Si el caso lo amerita se cancelará la patente de la Compañía que incumpla las disposiciones de esta ley.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las Compañías de Seguros presentarán a la Superintendencia de Bancos para su aprobación, y en un término no mayor de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, las bases en que han calculado el monto de sus primas.

Segunda.—En caso de que alguna de las primas de los contratos ya existentes no estuviese ajustada a las disposiciones generales del contrato de seguro, la Superintendencia de Bancos ordenará la suspensión del mismo, notificando a los afectados, hasta que la Compañía regularice las primas conforme la ley y al contrato.

Lo dispuesto en este artículo, en ningún caso, perjudicará los intereses y derechos de los asegurados o sus beneficiarios.

Tercera.—Las Reservas técnicas o matemáticas de las pólizas de seguros emitidas en Guatemala al 31 de diciembre de 1951, serán invertidas por las Compañías de Seguros, en la forma que prescribe esta ley a más tardar el 30 de junio de 1952.

Cuarta.—El Departamento de Control de las Compañías de Seguros que funciona actualmente en el Ministerio de Economía, pasará a la Superintendencia de Bancos como una Sección especial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Céase una Comisión especial para estudiar y elaborar un proyecto de Reglamento para la aplicación del Decreto legislativo N° 854, relativo a la inversión de las reservas técnicas de las Compañías de seguros.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el desenvolvimiento de los seguros en el país requiere urgentemente una legislación moderna, técnica y ajustada a la realidad nacional y a las necesidades del desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que hasta hoy las Compañías nacionales y extranjeras que operan en el país han estado carentes de normas legales en algunos casos y, en otros, sujetas a decretos y disposiciones que no tienen la debida coherencia y unidad;

CONSIDERANDO:

Que ha sido emitido recientemente por el Congreso de la República el Decreto N° 854 que regula la inversión de las reservas técnicas de las Compañías de seguros, ley que requiere para su aplicación la pronta emisión del Reglamento respectivo, mientras se somete al Organismo legislativo la Ley general de seguros que comprenda en un solo cuerpo legal todas las disposiciones relativas a esta materia. y

CONSIDERANDO:

Que, tratándose de una materia técnica y altamente especializada, es conveniente que el estudio del referido Reglamento y del proyecto de Ley general de seguros, se haga por una Comisión especial en que participen representantes de las Compañías de seguros que operan en el país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se crea una Comisión especial para los siguientes fines:

a) Estudiar y elaborar un proyecto de Reglamento para la aplicación del Decreto legislativo N° 854, relativo a la inversión de las reservas técnicas de las Compañías de seguros; y,

b) Estudiar y elaborar un proyecto de Ley general de seguros.

Artículo 2°—La Comisión estará integrada en la siguiente forma:

Bachiller Manuel Amado Rodas, Representante del Ministerio de Economía y Trabajo;

Licenciado Julio A. Paredes, Representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Licenciado Manuel Bendfeldt J., Representante del Banco de Guatemala;

Bachiller Augusto Contreras Godoy, Superintendente de Bancos;

Contador Carlos Peredes V., Jefe del Departamento de Control de Compañías de seguros;

Mario Granai A., Representante de las Compañías nacionales de seguro de toda clase;

Roberto W. Richardson, Representante de las Compañías extranjeras de seguros de vida;

Roberto Fischer, Representante de las Compañías extranjeras de seguros contra incendio;

Ingeniero Jorge Arias B., Asesor técnico de la Dirección general de estadística y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 3°—El proyecto de Reglamento a que se refiere el inciso a) del artículo 1° deberá ser presentado por la Comisión, a más tardar, dentro del plazo de un mes a partir de la presente fecha; y el proyecto de Ley general de seguros, dentro de los dos meses subsiguientes. Ambos proyectos serán presentados al Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 4°—La Comisión puede solicitar de las oficinas públicas los datos estadísticos e informes que estime convenientes; así como requerir la colaboración de expertos, previa anuencia del Ministerio de Economía y Trabajo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

ANUNCIOS VARIOS

CONSTITUCION DE SOCIEDADES

Se presentó a este Registro para su inscripción, la escritura pública autorizada en esta capital, el veintisiete de noviembre próximo pasado por el notario Alfonso Carrillo, por la cual se modifica parcialmente la escritura pública autorizada en esta ciudad, el 21 de junio de 1950 por el notario Edmundo Quiñonez Solórzano, por la cual se constituyó la Sociedad "Regari y Compañía, Sociedad de responsabilidad limitada". Las modificaciones introducidas a dicha sociedad consisten en lo siguiente: a) Se admite como socio al señor Manuel Antonio Pilon de León; b) Se aumenta el capital social en un mil quetzales; c) La administración de los negocios sociales estará a cargo del socio Manuel Antonio Pilon de León; d) Las utilidades se repartirán por terceras partes entre los socios; y e) Las pérdidas serán soportadas por partes iguales por los dos socios capitalistas.

En cumplimiento de la ley, se hace la presente publicación.

Registro civil de Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—D. ARELLANO, registrador civil. 77923

★ ★ ★

A este Registro se ha presentado testimonio de la escritura autorizada en esta ciudad por el notario Francisco Villagrán, con fecha trece de diciembre corriente, en la cual los señores Gustavo Adolfo Pivaral Rodríguez y Jorge Sáenz Haussler, constituyeron una sociedad colectiva de carácter esencialmente agrícola, bajo la razón social de "Gustavo Adolfo Pivaral, Jorge Sáenz y Compañía, S. C.", la cual podrá abreviarse por "Pivaral y Sáenz, S. C.". La sociedad se constituyó por el término de cinco años y con un capital de siete mil quetzales, aportado por partes iguales entre ambos socios.

Y para los efectos de ley, se hace la presente publicación: en Guatemala, a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—DANIEL ARELLANO, registrador civil. 78164

AUTORIZACIONES FARMACEUTICAS

Regístrase y autorízase la importación y venta bajo prescripción médica en el país, del producto denominado "Supronal", (ungüento oftálmico al 10%).

El infrascrito Secretario de la Dirección general de Sanidad pública, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista la solicitud presentada por el licenciado Lorenzo Vives Gifre, en la cual recayó la providencia que copiada literalmente dice:

"Registro N° D-6059.—N° de orden 5490.—La Dirección general de Sanidad pública, en vista del resultado del examen del producto denominado "Supronal" (ungüento oftálmico al 10%), cuya fórmula original contiene: marbada, 5%; débenal-M, 5%; unguento neutro blanco, c.s.p., 100%, y de conformidad con el dictamen del inspector de farmacias, acuerda: registrar y autorizar la importación y venta bajo prescripción médica en el país, del producto

denominado "Supronal" (ungüento oftálmico al 10%), manufacturado por la casa Bayer, de Leverkusen, Alemania, representada por la firma C. Kaltwasser y Co., Ltda., de esta ciudad, y respaldada la solicitud por el licenciado Lorenzo Vives Gifre, farmacéutico de Guatemala.

La Dirección general de Sanidad pública, no asume responsabilidad alguna por las alteraciones o adulteraciones que sufra el producto de mérito y los interesados no podrán hacer uso del nombre de Sanidad pública para propaganda comercial. Notifíquese y dese certificación a costa del interesado. Guatemala, 29 de noviembre de 1951.—(ff) L. F. Galich, director general de Sanidad.—J. G. Calderón, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado, se extiende la presente certificación en una hoja útil, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y uno.—(Honorarios de certificación Q.20.)—hhar.—Por Julio G. Calderón: MERCEDES CARIAS, oficial 1°.—Visto Bueno: FRANCISCO SALAZAR, subdirector de Sanidad, encargado del Despacho. 78395

★ ★ ★

Regístrase y autorízase la importación y venta, bajo prescripción médica en el país, del producto denominado "Folvron B" (cápsulas).

El infrascrito Secretario de la Dirección General de Sanidad Pública, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista la solicitud presentada por el licenciado Lorenzo Vives Gifre, en la cual recayó la providencia que copiada literalmente dice:

"Registro N° D-6063. N° de orden 5503. La Dirección general de Sanidad pública, en vista del resultado del examen del producto denominado "FOLVRON B" (cápsulas), cuya fórmula original contiene por cada capsula: vitamina B12 de polvo B12 concentrado y crudo, 5.0 mcg.; ácido fólico pulverizado F.E.U., 1.7 mg.; sulfato ferroso desecado pulverizado F.E.U., 194.0 mg.; estearato de magnesio pulverizado, 2.1 mg.; petróleo líquido N.F., 7.5 mg.; fosfato de calcio dibásico pulverizado, anhídrico variable. Y de conformidad con el dictamen del Inspector de farmacias, acuerda: registrar y autorizar la importación y venta, bajo prescripción médica en el país, del producto denominado "FOLVRON B" (cápsulas), manufacturado por Lederle Laboratories División de Pearl River, New York, EE. UU., representados por la firma Escarrá, Ymbert y Cia. Ltda., de esta ciudad y respaldada la solicitud por el licenciado Lorenzo Vives Gifre, farmacéutico de Guatemala. La Dirección General de Sanidad Pública no asume responsabilidad alguna por las alteraciones o adulteraciones que sufra el producto de mérito y los interesados no podrán hacer uso del nombre de Sanidad Pública para propaganda comercial. Notifíquese y dese certificación a costa del interesado. — Guatemala, 3 de diciembre de 1951. (ff) L. F. Galich, director general de Sanidad. — J. G. Calderón, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado, se extiende la presente certificación en una hoja útil, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y uno. (Honorarios de cert. Q.20) hhar.—JULIO G. CALDERON, secretario. — Visto bueno: FRANCISCO SALAZAR, subdirector de Sanidad encargado del despacho. 78397

★ ★ ★

Regístrase y autorízase la importación y venta, bajo prescripción médica en el país, del producto denominado "Sueros Hemoagrupadores" (Humano Anti A y Anti B).

El infrascrito secretario de la Dirección general de Sanidad pública, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista la solicitud presentada por el licenciado Lorenzo Vives Gifre, en la cual recayó la providencia que copiada literalmente dice:

"Registro N° D-6066. N° de orden 5506.—La Dirección general de Sanidad pública, en vista del resultado del examen del producto denominado "Sueros Hemoagrupadores" (Humano, Anti A y Anti B), cuya fórmula original contiene: suero de conejo de gran potencia para uso específico con los grupos humanos A o B; y, de conformidad con el dictamen del inspector de farmacias acuerda: registrar y autorizar la importación y venta, bajo prescripción médica en el país, del producto denominado "Sueros Hemoagrupadores" (Humano, Anti A y Anti B), manufacturado por Lederle Laboratories División de Pearl River, New York, EE. UU., representados por la firma Escarrá, Ymbert y Cia. Ltda. de esta ciudad, y respaldada la solicitud por el licenciado Lorenzo Vives Gifre, farmacéutico de Guatemala.—La Dirección general de Sanidad pública no asume responsabilidad alguna por las alteraciones o adulteraciones que sufra el producto de mérito y los interesados no podrán hacer uso del nombre de Sanidad pública para propaganda comercial.—Notifíquese y dese certificación a costa del interesado.—Guatemala, 3 de diciembre de 1951. (ff) L. F. Galich, director general de Sanidad.—J. G. Calderón, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado, se extiende la presente certificación en una hoja útil, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y uno.—(Honorarios de certificación Q.20.)—hhar.—JULIO G. CALDERON, secretario.—Visto bueno: FRANCISCO SALAZAR, subdirector de Sanidad encargado del Despacho. 78096